

**Roj: AAP V 18/2024 - ECLI:ES:APV:2024:18A**

Id Cendoj: **46250370092024200017**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **30/01/2024**

Nº de Recurso: **250/2023**

Nº de Resolución: **23/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMPARO SALOM LUCAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **ROLLO NÚM. 000250/2023**

K

### **AUTO N.º: 23/2024**

Ilustrísimas. Sras.:

**MAGISTRADAS** DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCIA DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA DOÑA AMPARO SALOM LUCAS

En Valencia a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA AMPARO SALOM LUCAS**, el presente rollo de apelación número 000250/2023, dimanante de los autos de Proc.Concursal Abreviado [CNA] - 000179/2022, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 2 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a Jesús Luis, representado por el Procurador de los Tribunales MARIA MONTALT DEL TORO, y de otra, como apelados a ADMINISTRADORA CONCURSAL, AGENCIA ESPAÑOLA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y FOGASA representado por el Procurador de los Tribunales MERCEDES MONTOYA EXOJO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Jesús Luis.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** El auto apelado pronunciado por el/la Ilmo./a. Sr./Sra. Magistrado/a del JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 2 DE VALENCIA, en fecha 6 de julio de 2023, contiene la siguiente Parte dispositiva: "FIJAR la retribución del/de los administrador/es concursal/es en la suma de 835,66 €, a cargo de la masa del concurso, y pagadera con periodicidad siguiente: la suma que corresponda al 50% abonado dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la presente resolución y el 50% restante dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la resolución que ponga fin a la fase común.

Las cantidades sucesivas a la fase común se satisfarán conforme a lo prevenido en el razonamiento jurídico tercero de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la administración concursal, al concursado y a todos los acreedores e interesados personados en forma en el procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACION.** Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial que deberá interponerse en plazo de veinte días ( artículo 89 TRLC).

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña JACINTO TALENS SEGUÍ Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe".

**SEGUNDO.-** Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Jesús Luis, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Delimitación del recurso de apelación.*

A través del presente recurso de apelación el concursado, Sr. Jesús Luis , pretende la revocación del auto de 6 de julio de 2023 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia en el concurso 179/2022 por el cual se fija la retribución de la Administración Concursal.

El argumento sobre el que se sustenta el recurso es el siguiente:

*Tal y como se acredita con el documento que se adjunta (resolución de ser beneficiario de justicia gratuita) el justiciable no está obligado al abono de cantidad alguna a la Administradora concursal en base a su condición de beneficiario de justicia gratuita.*

A lo que se opone la Administración Concursal con el siguiente razonamiento:

*Como es sabido, entre los beneficios que incluye la justifica gratuita no se encuentra la exención del pago de los honorarios de la administración concursal, por lo que el recurso que nos ocupa debe ser desestimado.*

**SEGUNDO.-** *Valoración de la Sala.*

El recurso debe desestimarse. Como ha dicho esta Sala reiteradamente, por ejemplo, en Auto nº 63/2023 de 11 de julio, Ponente Sr. De la Rúa Moreno, la retribución de la Administración Concursal no entra dentro de los servicios que abarca el beneficio de la justicia gratuita:

*El artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero , de asistencia jurídica gratuita regula el contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita. No aparece la retribución a la administración concursal en el caso de concurso de acreedores de quien sea beneficiario del derecho.*

*Este es el criterio sostenido por esta Sala. Así, en el auto 261/2019 de 26 de julio de 2019 en el rollo de apelación 130/2019 dijimos: "La cuestión que nos trae esta alzada, aunque no ha sido objeto de decisión por esta sala con anterioridad, puede calificarse de no controvertida dada la pluralidad de resoluciones de Audiencias Provinciales que han tenido oportunidad de resolver en sentido contrario al pretendido por el apelante.*

*Así por ejemplo, la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5ª, en Auto de 7 de marzo de 2011 .*

*"En términos generales, debemos recordar que la Administración concursal es un órgano necesario del procedimiento y aparte de sus funciones de información, han de confeccionar el inventario y la lista de acreedores, estando también legitimados para instar acciones rescisorias, así señala como otras atribuciones que les confiere la Ley. Claramente nada tiene nada ver con la figura del perito que es aquel técnico que trata de traer al Tribunal esos conocimientos técnico de los que carecen y que se consideran esenciales para resolver la cuestión controvertida. Es cierto que el artículo 6-6 de la Ley 1/1996 , al determinar el contenido del derecho de justicia gratuita, que incluirá la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Pero como ya hemos señalado nada tiene que ver un perito con un administrador concursal, y este figura no es contemplada en la citada legislación de justicia gratuita.*

*Qué dicho cargo es renumerado, lo dispone expresamente el artículo 34-1º de la ley Concursal : "Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 1º y 2º del apartado 2 del art. 27 ", excepciones que no son aplicables al presente supuesto, ya que se refiere a entidades emisoras de valores y de crédito. En cualquier caso, dicha retribución no es a cargo del recurrente, sino de la masa, como expresamente dispone el apartado primero del citado artículo."*

*Igualmente, la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 15ª, en Auto de 28 de septiembre de 2012 ; o el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 28ª, de 20 de marzo de 2015 señalaba que ostentar tal beneficio "no significa que no tenga que afrontar el pago de los créditos contra la masa. El contenido material de tal derecho está fijado en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y le proporciona cobertura, entre otras cosas, para el coste de la representación por procurador y la defensa por abogado en el seno del proceso judicial. Pero los créditos contra la masa tienen un alcance mucho mayor que el que proporciona la mencionada cobertura, pues son con cargo a ella tanto la retribución de la administración concursal como todos los que aparecen relacionados en el artículo 84.2 de la LC (con independencia de que a los efectos del artículo 176 bis 4 de la Ley Concursal proceda, a su vez, una acotación al respecto). De manera que la obtención del beneficio*

de justicia gratuita no supone que no haya que soportar el pago de créditos contra la masa." También, Auto de la misma sala de 17 de abril de 2015 ( ROJ: AAP M 314/2015 - ECLI:ES:APM:2015:314 A ).

Más recientemente la Audiencia Provincial de León, sección 2 del 07 de diciembre de 2016 ( ROJ: AAP L 249/2016 - ECLI:ES:APL:2016:249 A ) y el Auto de Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1, del 12 de abril de 2019 ( ROJ: AAP T 495/2019 - ECLI:ES:APT:2019:495 A ).

Compartiéndose plenamente los razonamientos dados en la resoluciones reproducidas, procede desestimar el recurso".

Consecuentemente, y siguiendo el criterio antedicho, el recurso debe ser desestimado.

**SEGUNDO.- Costas de la apelación.** La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jesús Luis contra el auto de fecha de 6 de julio de 2023 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia en su Concurso Abreviado 179/2022 que CONFIRMAMOS en su totalidad.

Condenamos en las costas del presente recurso a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; **y siendo firme la misma**, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia sin necesidad de ulterior declaración.

Así lo acuerdan, mandan y firman las Ilustrísimas Sras. Magistradas de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

